



Bruselas, 6.6.2022
C(2022) 3750 final

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 6.6.2022

**con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y al artículo 10, apartado 6,
de la Directiva 2009/73/CE – España – Certificación de Enagás Transporte, S.A.U.,
como gestor de la red de transporte de gas**

(EL TEXTO EN LENGUA ESPAÑOLA ES EL ÚNICO AUTÉNTICO)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 6.6.2022

con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y al artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE – España – Certificación de Enagás Transporte, S.A.U., como gestor de la red de transporte de gas

(EL TEXTO EN LENGUA ESPAÑOLA ES EL ÚNICO AUTÉNTICO)

I. PROCEDIMIENTO

El 24 de febrero de 2022, la Comisión recibió una notificación de la autoridad reguladora española para la energía (la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en lo sucesivo «la CNMC»), de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009¹ y con el artículo 10, apartado 6, de la Directiva 2009/73/CE², en relación con una resolución provisional sobre el mantenimiento de la certificación de Enagás Transporte, S.A.U., (en lo sucesivo «Enagás Transporte») como gestor de la red de transporte de gas.

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009 y con el artículo 10 de la Directiva 2009/73/CE, la Comisión debe examinar la resolución provisional notificada y enviar a la autoridad reguladora nacional pertinente un dictamen sobre su compatibilidad con los artículos 9 y 10 de la Directiva 2009/73/CE en un plazo de dos meses.

II. DESCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR NOTIFICADA

Enagás Transporte ya está certificada conforme al modelo de separación patrimonial. Esta certificación fue objeto de un dictamen de la Comisión el 15 de junio de 2012³. Tras algunas adaptaciones, la CNMC aprobó y designó a Enagás Transporte como gestor de la red de transporte de gas. La notificación del Gobierno español relativa a la designación se publicó en el *Diario Oficial* el 16 de julio de 2015⁴.

Enagás Transporte es la propietaria de la principal red de transporte de gas en España y filial al 100 % de Enagás, S.A. Esto se establece en la legislación española, que también especifica que esas acciones no son transferibles a terceros y que otra filial al 100 % de Enagás, S.A., Enagás GTS, S.A., desempeña la función de gestor técnico del sistema gasista. Otros gestores de la red de transporte que forman parte del consorcio Enagás son la red de gas Saggas (objeto de un dictamen de la Comisión de 18.9.2013⁵) y la red de gas ETN (objeto de un dictamen de la Comisión de 30.9.2013⁶), ambas certificadas como gestor de red independiente y gasoductos específicos o redes de gasoductos que conectan plantas de regasificación. Estos gestores de la red de transporte no se ven afectados por el presente proceso de certificación.

¹ Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).

² Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

³ COM(2012) 4171 final.

⁴ 2015/C 232/07 (DO C 232 de 16.7.2015, p. 11).

⁵ COM(2013) 6165 final.

⁶ COM(2013) 6448 final.

La revisión de la certificación de Enagás Transporte fue iniciada por Enagás, S.A., mediante un escrito en el que notificaba a la CNMC su participación en el Proyecto UNUE, que consiste en el enriquecimiento del biogás generado por una empresa de gestión de residuos para la posterior inyección del biometano resultante en el punto virtual de balance a través de la red de distribución de gas. La inyección la realiza una empresa distinta denominada Axpo Iberia, empresa registrada en el listado de comercializadoras de gas de la CNMC. Todo el biometano producido se vende mediante un contrato bilateral a la empresa comercializadora de energía de los Países Bajos Renewable Energy Fuels B.V. (Refuels)⁷.

El titular del proyecto es la empresa UNUE Gas Renovable, S.L., participada por dos socios: el 51 % de las acciones está en manos de Suma Capital⁸, un gestor de inversiones independiente. El 49 % de las acciones pertenece a Bioengás Renovables, S.L., cuyo accionista único es Enagás Renovable, S.L., de la que Enagás, S.A., es titular al 100 %.

Enagás, S.A., considera que su participación no presenta conflicto de intereses para Enagás Transporte y que no altera ni pone en cuestión la realización de la actividad de Enagás Transporte como gestor de la red de transporte de manera independiente, transparente y no discriminatoria sobre todos los usuarios de la red: Enagás Transporte no tiene participación en UNUE, la inyección del biometano se efectúa en la red de distribución, no en la red de transporte, y el volumen de biometano producido es bajo en relación con el sistema global de gas natural, pues representa solo el 0,0056 % de la demanda actual.

Sin embargo, la CNMC concluye que se requieren cambios en la participación de Enagás, S.A., en UNUE para mantener la certificación actual de Enagás Transporte como gestor de la red de transporte de gas.

La CNMC considera que no cabe duda de que Enagás, S.A., como accionista único, controla Enagás Transporte. Además, Enagás, S.A., tiene una participación indirecta del 49 % en UNUE, empresa que produce gas en forma de biometano y lo vende. Por lo tanto, Enagás, S.A., simultanea el control de un gestor de la red de transporte con, al menos, el ejercicio de los derechos pertinentes en una empresa que realiza cualquiera de las funciones de producción o suministro. La CNMC concluye que Enagás, S.A., incluso ejerce control sobre UNUE.

Por tanto, a fin de mantener la certificación de Enagás Transporte como gestor de la red de transporte de gas en el modelo de separación patrimonial, la CNMC tiene previsto exigir que Enagás, S.A., renuncie a los derechos pertinentes en UNUE, concretamente que cumpla las condiciones siguientes:

- ni Enagás, S.A., ni ninguna de sus filiales podrán nombrar, designar o proponer a los miembros del Consejo de Administración de UNUE;
- ni Enagás, S.A., ni ninguna de sus filiales podrán ejercer derechos de voto en la Junta General de UNUE.

Para verificar el cumplimiento de esas condiciones, la CNMC tiene previsto exigir a Enagás, S.A., que presente información detallada tras el nombramiento de cualquier nuevo miembro del Consejo de Administración y, con carácter anual, sobre las Juntas Generales. La CNMC también tiene previsto exigir a Enagás, S.A., que le presente información sobre los pactos suscritos por Enagás, S.A., o cualquiera de sus filiales, con otros accionistas de UNUE y sobre la participación de Enagás, S.A., o cualquiera de sus filiales, en actividades de producción o suministro.

⁷ <https://www.refuels.nl/>

⁸ <https://sumacapital.com>

La CNMC observa que no existen coincidencias entre UNUE y Enagás Transporte en lo que respecta a las personas que ocupan puestos de administradores o cargos sociales en consejos u órganos similares. Así, se sigue cumpliendo este requisito con arreglo a la legislación aplicable en materia de separación.

Sobre esta base, la CNMC presentó su resolución provisional a la Comisión solicitando un dictamen.

III. OBSERVACIONES

Sobre la base de la presente notificación, la Comisión formula las siguientes observaciones sobre la resolución provisional.

El artículo 9, apartado 1, letra b), inciso ii), de la Directiva 2009/73/CE prohíbe que la misma persona o personas tengan derecho a ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre un gestor de la red de transporte o una red de transporte y a ejercer control, de manera directa o indirecta, o ejercer derechos en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de generación o suministro. De conformidad con el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE, tales derechos incluirán, en particular, la facultad de ejercer derechos de voto y la facultad de nombrar miembros en los consejos de administración u otros órganos que representen legalmente a una empresa. Con la estructura actual de UNUE, no cabe duda de que Enagás, S.A., puede ejercer tales derechos. La CNMC también demuestra de forma convincente que Enagás, S.A., ejerce control sobre UNUE.

Por lo tanto, la Comisión está de acuerdo con la posición de la CNMC de que solo es posible mantener la certificación de Enagás Transporte como gestor de la red de transporte controlado por Enagás, S.A., si Enagás, S.A., o cualquiera de sus filiales, deja de tener la posibilidad de ejercer los derechos antes mencionados en UNUE. Las condiciones previstas por la CNMC parecen adecuadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos de las normas de separación de conformidad con la Directiva 2009/73/CE.

Como menciona la CNMC en su resolución provisional, el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 2009/73/CE no excluye, en efecto, la tenencia de derechos puramente financieros relacionados con una participación minoritaria, como el derecho a recibir dividendos, siempre que dicha participación no esté vinculada a derechos de voto o de nombramiento.

Por lo que se refiere al argumento de Enagás, S.A., de que su participación en UNUE no provoca conflicto de intereses para Enagás Transporte, la Comisión desea señalar sus explicaciones en dictámenes anteriores⁹.

La Comisión considera que el medio con el cual el legislador perseguía el objetivo de eliminar cualquier conflicto de intereses entre los generadores/productores y los proveedores, por una parte, y los gestores de la red de transporte, por otra, supone proporcionar una solución *estructural* al problema de que los propietarios de infraestructuras de electricidad o gas puedan utilizar tal propiedad de la infraestructura (que constituye un monopolio natural o una «instalación esencial») para favorecer su propia actividad de producción o suministro. El régimen de separación con arreglo a la legislación de la Unión tiene por objeto evitar tales prácticas y ha sustituido el régimen anterior de medidas de comportamiento (notificación,

⁹ Por ejemplo, el dictamen de la Comisión de 29.5.2020 de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/943 y los artículos 52, apartado 6, y 53, apartado 6, de la Directiva (UE) 2019/944 — Reino Unido — Certificación de TC Beatrice OFTO Limited como gestor de la red de transporte de electricidad [C(2020) 3623 final] y el dictamen de la Comisión de 10.11.2020 de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/943 y a los artículos 52, apartado 6, y 53, apartado 6, de la Directiva (UE) 2019/944 — Reino Unido — Certificación de Diamond Transmission Partners Hornsea One Limited como gestor de la red de transporte de electricidad [C(2020) 7745 final].

control posterior) por una separación estructural entre las actividades de generación/suministro y la propiedad o explotación de la infraestructura de red, lo que excluye la posibilidad de utilizar la infraestructura para influir en la competencia.

Por lo tanto, las excepciones a la aplicación estricta de las normas de separación de la Unión deben limitarse a los casos en que, debido a la ausencia inequívoca de incentivos y a la capacidad de un accionista de un gestor de la red de transporte de influir en la toma de decisiones de dicho gestor de manera que favorezca sus intereses de generación o suministro en detrimento de otros usuarios de la red, resulte desproporcionado prohibir a las personas que inviertan en un gestor de la red de transporte. El documento de trabajo de los servicios de la Comisión, de 8 de mayo de 2013, titulado «*Ownership Unbundling: The Commission's practice in assessing a conflict of interest including in the case of financial investors*»¹⁰ [«Separación patrimonial: práctica de la Comisión en la evaluación de un conflicto de intereses, incluso en el caso de los inversores financieros» (documento en inglés)], se basaba en la hipótesis de que estos casos se referirían principalmente a sociedades de cartera activas a escala mundial que poseen, entre otras cosas, un gestor de la red de transporte y un productor o proveedor de energía, ambos situados en continentes distintos, o a inversores financieros cuya estrategia de inversión suele implicar inversiones tanto en activos de generación de energía renovable como en infraestructuras de transporte de la red, por ejemplo, la conexión de un parque eólico marítimo a la red terrestre, con miras a beneficiarse de ingresos regulados.

Enagás, S.A., no es una sociedad de cartera activa a escala mundial que, casualmente, tenga como filial, entre otros, a un gestor de la red de transporte o a un inversor financiero que busque oportunidades de inversión para sus clientes. Se trata de una entidad creada en virtud del Derecho español como sociedad matriz del gestor de la red de transporte de gas nacional, que ahora tiene la intención de diversificarse hacia las actividades de producción y suministro, actividades que incluso tienen lugar en el mismo país. Por lo tanto, el presente asunto no es comparable a los casos abordados en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión antes citado.

Supervisión continua

La Comisión recuerda la obligación establecida en el artículo 10, apartado 4, de la Directiva 2009/73/CE de que las autoridades reguladoras supervisen que los gestores de la red de transporte siguen cumpliendo los requisitos de separación establecidos en esa misma Directiva.

La Comisión invita a la CNMC a que siga supervisando el caso también después de que se adopte la resolución final respecto a la certificación, a fin de asegurarse de que no se produzcan nuevos hechos que justifiquen un cambio en la evaluación.

IV. CONCLUSIÓN

Por disposición del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 715/2009, es preciso que, al adoptar su resolución final respecto a la certificación de Enagás Transporte, la CNMC tenga en cuenta en la máxima medida posible las observaciones de la Comisión arriba expuestas y que, cuando adopte dicha resolución final, la notifique a la Comisión.

El presente dictamen de la Comisión se entiende sin perjuicio de las observaciones que esta pueda dirigir a las autoridades reguladoras nacionales del Estado miembro sobre otras

¹⁰ SWD(2013) 177 final.

resoluciones provisionales de certificación notificadas; también se entiende sin perjuicio de las observaciones que pueda dirigir a las autoridades de los Estados miembros responsables de la transposición de la legislación de la Unión en relación con la compatibilidad de las medidas nacionales de aplicación con el Derecho de la Unión.

La Comisión publicará este documento en su sitio web. La Comisión no considera que la información contenida en él sea confidencial. Se invita a la CNMC a informar a la Comisión, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la presente, de si considera que, de conformidad con la normativa de la Unión y nacional sobre el secreto comercial, el presente documento contiene información confidencial que desea sea suprimida antes de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 6.6.2022

Por la Comisión
Kadri SIMSON
Miembro de la Comisión

